



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00050-00
Accionante: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV
Accionado: Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el director ejecutivo de la Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de la Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular.

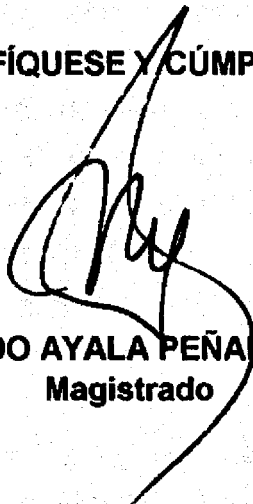
En consecuencia, se ordena:

- 1. NOTIFICAR PERSONALMENTE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico la presente providencia a la entidad demandada, remitiéndole copia del libelo introductorio junto con sus anexos. En caso de no lograrse la notificación personal, recórrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.
- 2. INFÓRMESELE** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que tiene derecho a hacerse parte dentro en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.
- 3. TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos del libelo introductorio, con el valor legal que la Ley les confiera.
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



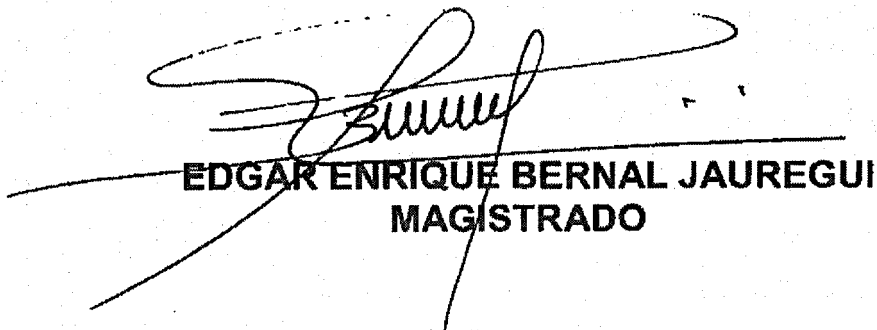
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2022-00169-00
Accionante ECOOPSOS EPS

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00204-00
Demandante: Edwin Ferney Joya Ortiz y otros
Demandados: Ministerio del Interior; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; Complejo Penitenciario de Mediana Seguridad De Cúcuta; Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL; Fiduprevisora S.A. y el Instituto Departamental de Salud IDS
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la Fiduciaria Central
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

En atención al memorial allegado el día de hoy vía correo electrónico, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho Adrián Alberto Pacheco Montañez como apoderado judicial del Instituto Departamental de Salud IDS en los términos y para los efectos del poder visto a página 15 del archivo PDF denominado "040PoderySolcitudAplazamientoAudApoderadoIDS" del expediente digital.

De otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por el prenombrado, respecto de aplazar la audiencia de pacto programada dentro del presente asunto para el día 24 del presente mes y año, el Despacho accede a la misma por considerar que se encuentra justificada y, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia el día **diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**

Librense por secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00205-00
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA – CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, con la presentación de la demanda, petición de la cual se corrió el debido traslado y una vez recorrió el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA SOLICITUD.

La parte demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar de suspensión provisional:

"En base de los Arts. 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las medidas cautelares las medidas de suspensión del genera el contrato facturación y recaudo entre la alcaldía y la empresa de energía, por ser ABIERTAMENTE CONTRARIO A LAS NORMAS; toda vez que se relaciona con la ley ESPECIAL 142 y 143 de 1994, Ley 689 de 2001, Ley 1150 de 2007 y Ley 1819 de 2016 con TERMINOS PERENTORIOS, cobro mensual que afecta de forma inminente la economía de los usuarios de energía, caso de indefensión bajo el posible abuso de la posición dominante, monopolio y las vías de hecho por partes contratantes con la facturación generado por el acuerdo demanda"

Para sustentar la misma, invoca los artículos 1, 6, 13, 20, 29, 209, 305, 313 y 338 de la Carta Política; las Leyes 142 y 143 de 1994, Ley 1386 de 2010, artículo 2 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1757 de 2015 y el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, así como, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007. Igualmente, enuncia los Decretos 689 de 2001, 2424 de 2006, Decreto 943 de 2019 y el artículo 2.2.3.6.1.1. – 11 Min Energía del Decreto Único 1073 de 2015, y también, las Resoluciones 043 de 1995, 122 de 2011 y 005 de 2012 todas proferidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Indica que en *"la presente demanda, se constata la vulneración directa del ACUERDO 002 de 2013 –MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148. TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER; al IMPONER el cobro del alumbrado público a la zona urbana y rural, como el cobro bajo PORCENTALES, UVT, PAGO DIFERENCIA, SUBSIDIOS O CONTRIBUCIONES sin fundamento de ley"*.

Cómo fundamento fáctico, expresamente, afirma:

“Desde la creación de la facturación todos los usuarios de servicios públicos se establece el derecho y la obligación de dar a conocer los detalles e ítems de la facturación y sus valores, que luego de más de 30 años, el acuerdo ILEGAL omite las normas superiores por las partes contratantes de la facturación y el recaudo entre alcaldía y empresa de energía sistemática y continua así:

1. *La Comisión de Regulación de energía y gas – CREG, nunca establece IMPUESTOS, en servicios públicos domiciliarios o NO DOMICILIARIOS.*
2. *La Comisión de Regulación de energía y gas – CREG, nunca establece PORCENTAJES en servicios públicos domiciliarios o NO DOMICILIARIOS.*
3. *El alcalde y concejo crean los cobros diferenciales y bajo porcentajes, omitiendo lo estipulado por la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG.*
4. *La empresa de energía bajo su facturación no imprime las características de la facturación del sujeto activo – alcaldía del Espinal, los costos del servicios de alumbrado público, el pago independiente, dos colillas, dos valores, dos desprendibles, dos códigos de barra etc.; características de facturación que si cuentan los otros servicios públicos.*
5. *La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios es competente en el alumbrado público Ley 1150 de 2007.*
6. *Por lo contrario, la norma municipal es ilegal frente a las normas superiores por el ACUERDO 002 de 2013 –MODIFICACIÓN AL ARTICULO 148. TARIFAS DEL IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 042 DE 2009 – ESTATUTO TRIBUTARIO, MUNICIPIO DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER. Lo cual es la declaratoria de nulidad inexistentes en toda la normatividad expuesta (nunca ha existido norma del cobro de alumbrado público bajo PORCETAJE, PAGO DIFERENCIA, SUBSIDIO O CONTRIBUCIONES (desde La resolución 043 de 1995 a la fecha), la cual de forma inequívoca se extralimita de funciones; funciones de competencia al Congreso de la Republica de hacer las normas leyes.*
7. *Dejando al descubierto la omisión de la gobernación sobre el control de legalidad del acuerdo establecido en el Art. 305 de la C.N., bajo acto administrativo y remitido al Tribunal.*
8. *El hecho generador es propiedad pública – alumbrado público (no regulado), incompatible con la base gravable consumo interno de la propiedad privada (regulado), generando rentabilidad o reventa.*
9. *Hasta la fecha y bajo el abuso de la POSICIÓN DOMINANTE, MONOPOLIO Y VIAS DE HECHO la administración municipal y la empresa de energía, bajo el acuerdo derogan y omiten las normas superiores Resolución, Decreto, Leyes y la Constitución, con el beneplácito de los entes de control Procuraduría, Contraloría como la fiscalía.*
10. *El servicio de alumbrado público es exonerado de pago a las vías nacionales y departamentales por omisión de la alcaldía y la empresa de energía – según el caso.*
11. *No existe licitación hasta la fecha SECOP, violando la libre competencia.*
12. *Así mismo se niega la vía administrativa, el debido proceso, derecho a reclamar entre otros bajo el sometimiento de las vías de hechos de que son VICTIMAS los usuarios de energía por el contubernio entre la alcaldía y la empresa de energía.*
13. *La interpretación esta conexas a la subjetividad, la cual no está dentro de la normatividad colombiana. La normatividad relacionada establece el derecho objetivo, la aplicación y la jurisprudencia.*
14. *La respuesta dada por la Secretaria de Planeación del cumplimiento de la norma, respuesta dada por la secretaria de hacienda bajo la falsa motivación; toda vez que en la facturación no están los logos, NIT de la alcaldía y menos los valores de gastos del servicio de alumbrado público, sin estudio técnico”.*

Concluye, indicando que *“la determinación del impuesto y su marco tarifario que rige el cobro del impuesto del alumbrado público en Ocaña, está contemplado como ya se expresó en el acuerdo 042 de 2009, artículo 148 modificado por el acuerdo municipal 02 de 2013, actos administrativos que fueron expedidos con apego a la constitución, la ley y a la competencia fiscal que mantiene el concejo municipal de Ocaña, tal como se ha expresado hasta el momento, razón por la cual, la medida cautelar de suspensión provisional esta llamada a negarse, ya que concediéndola, las afectaciones serian irremediables sin agotar el trámite procesal del medio control”*.

2.3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – CENS S.A. E.S.P.

En materia, precisa que si bien *“el accionante no individualiza el contrato sobre el cual pretende se decrete la medida provisional, revisado nuestros sistemas de información puede entenderse que hace referencia al contrato interadministrativo No.7200-009-2020 suscrito entre el municipio de Ocaña y Centrales Eléctricas del Norte de Santander que tiene por objeto la “facturación y recaudo conjunto con el servicio público domiciliario de energía eléctrica del impuesto de Alumbrado Público establecido por el municipio de Ocaña – Norte de Santander”, conforme lo estipula en el acuerdo 042 de 2009”*.

Resalta que la solicitud de medida cautelar no *“corresponde primeramente a un acto administrativo susceptible de suspensión provisional, si no aun contrato interadministrativo que fue celebrado entre CENS y la alcaldía Municipal de Ocaña, el cual nació a la vida jurídica de manera legal, y por el que su controversia judicial no corresponde al medio de control de simple nulidad. Así mismo, el demandante solicita de manera general la suspensión provisional del contrato (que no es un acto administrativo), sin que el mismo fuera relacionado e identificado dentro de la demanda o medida cautelar requerida. No obstante lo anterior, resulta importante tener presente que el acto administrativo que se demanda es el acuerdo No. 002 del 2013 expedido por el Concejo municipal de Ocaña, es decir, que el contrato sobre el que recae la solicitud cautelar no es el mismo sobre el cual se busca la nulidad. Si bien, no hay identificación del contrato, mi representada supone que hace referencia al contrato No.7200-009-2020, sin embargo no hay claridad en ello o si es el mismo a que hace referencia la parte accionante, toda vez que no fue individualizado”*.

Aunado a lo anterior, señala que la *“medida provisional sobre la cual se discute, carece no solo de acto administrativo susceptible de suspensión, sino también de una debida fundamentación pues no contiene un desarrollo de las normas que invoca como vulneradas para sustentar la solicitud con el caso en concreto y los perjuicios que considera se pueden generar”*.

Insiste que en el caso bajo estudio, la solicitud se limitó *“únicamente a citar las normas que consideraba se están vulnerando (Leyes 142 y 143 de 1994, Ley 689 de 2001, Ley 1150 de 2007 y Ley 1819 de 2016), pero no refirió las razones de hecho, medios probatorios (documentos, facturas, informes o justificaciones) de los que se pueda inferir que resulte más gravoso para el interés público no acceder a*

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – MUNICIPIO DE OCAÑA.

Se opone a la solicitud de medida cautelar, precisando que *"Teniendo claro los argumentos infundados descritos en la demanda, la forma de la petición de la medida cautelar y los requisitos previstos para que una medida cautelar sea decretada, se concluye que brillan por su ausencia en la presente demanda, toda vez que, ante la falta de argumentación y de pruebas pertinentes que demuestren la presunta vulneración normativa que alega el demandante, no queda más que negar las medida solicitada. Como verá, de las causales de medidas cautelares traídas a colación del artículo 230 de la ley 1437 de 2011 citado, para que proceda cualquiera de ellas, necesariamente debe existir el nexo causal entre la norma transgredida y el daño o afectación originada de esa transgresión; la presunta vulneración normativa a la cual hace alusión el actor no se asoma solo con la mera argumentación, situación que hace poco probable que se decrete una medida cautelar"*.

Luego de citar los artículos 287, 300 numeral 4, el 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, señala que la *"competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, porque la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente"*.

Argumenta, respecto al marco jurídico y tarifario actual del Municipio de Ocaña, lo siguiente:

"El marco jurídico y tarifario actual que rige el cobro del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Ocaña está contemplado en el acuerdo municipal 02 de 2013. Este acuerdo contempla dos regímenes de tributación de acuerdo a las calidades y tipos de usuarios, tales regímenes son denominados como general y particular; y tienen definidas unas tarifas diferenciales atendiendo los principios de progresividad, proporcionalidad, equidad y justicia tributaria, aplicando los criterios técnicos y financieros definidos por la regulación en cuanto al límite y proporcionalidad del cobro del impuesto en relación con los costos en que se incurre por la prestación del servicio.

Para efectos de los criterios para la determinación del impuesto de alumbrado público, del artículo 9 del decreto 943 de 2018 el Municipio aplica al menos los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 349 de la ley 1819 de 2016, con el fin de evitar abusos en el cobro.

Las tarifas determinadas en cada sector fueron establecidas por el municipio siguiendo los lineamientos y criterios tributarios en cuanto a la progresividad, equidad y justicia. Así mismo, teniendo en cuenta el costo de la prestación del servicio y las proyecciones de ingresos mínimos que se requieren para operar el sistema de alumbrado público SALP.

Lo anterior, fue también producto de estudios y análisis técnicos, jurídicos y financieros realizados que evidenciaron las necesidades del SALP, cuyos resultados y conclusiones marcaron el punto de partida para la ejecución de proyectos de modernización y expansión, lo cual solo puede ser llevado a cabo a través de nuevas inversiones. No obstante, para poder efectuar dichas inversiones y cubrir los costos de la operación, el municipio debía asegurar y garantizar la fuente de ingresos, por lo cual se desarrollaron estrategias de recaudación a través de la fiscalización, determinación y aplicación de tarifas diferenciales para cubrir el valor total de los costos máximos para la prestación del servicio".

su solicitud o que se cause un perjuicio irremediable que al producir efectos la sentencia serían ineficientes”.

Por todo lo expuesto, solicita se *“niegue la medida cautelar solicitada, al ser improcedente, al no recaer la misma en un acto administrativo si no en un contrato, y a que el actor no expuso razones sólidas que acrediten la especial urgencia, ni argumentos constitucionales ni legales que den cabida a su solicitud”*.

3. CONSIDERACIONES.

MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *“todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción”*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma. Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”*².

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente³:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

4. CASO EN CONCRETO.

El extremo demandante, reitera el Despacho, el extremo demandante solicita expresamente lo siguiente:

"En base de los Arts. 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las medidas cautelares las medidas de suspensión del genera el contrato facturación y recaudo entre la alcaldía y la empresa de energía, por ser ABIERTAMENTE CONTRARIO A LAS NORMAS; toda vez que se relaciona con la ley ESPECIAL 142 y 143 de 1994, Ley 689 de 2001, Ley 1150 de 2007 y Ley 1819 de 2016 con TERMINOS PERENTORIOS, cobro mensual que afecta de forma inminente la economía de los usuarios de energía, caso de indefensión bajo el posible abuso de la posición dominante, monopolio y las vías de hecho por partes contratantes con la facturación generado por el acuerdo demanda"

Sobre el particular, se precisó por la entidad demandada, **CENS S.A. E.S.P.** que si bien *"el accionante no individualiza el contrato sobre el cual pretende se decrete la medida provisional, revisado nuestros sistemas de información puede entenderse que hace referencia al contrato interadministrativo No. 7200-009-2020 suscrito entre el municipio de Ocaña y Centrales Eléctricas del Norte de Santander que tiene por objeto la "facturación y recaudo conjunto con el servicio público domiciliario de energía eléctrica del impuesto de Alumbrado Público establecido por el municipio de Ocaña – Norte de Santander", conforme lo estipula en el acuerdo 042 de 2009".* Incluso, se allegó con la contestación a la medida cautelar, por este extremo Contrato Interadministrativo No. 7200-009-2020 Municipio de Ocaña – Norte de Santander y Centrales Eléctricas del Norte de Santander, cuyo objeto es:

"Facturación y recaudo conjunto con el servicio público domiciliario de energía eléctrica del impuesto de Alumbrado Público establecida por el Municipio de Ocaña – Norte de Santander" (Negrillas y subrayado propios del Despacho).

En materia de suspensión provisional de contratos estatales, mediante la disposición, facultad y/o términos previstos en el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha precisado por el Honorable Consejo de Estado que si bien los jueces *"jueces pueden suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no están facultados para suspender un contrato, ni sus cláusulas o eventuales modificaciones, pues estas surgen de la voluntad de ambas partes y no corresponden a una declaración unilateral de la administración⁴. Para suspender el contrato o sus obligaciones se requiere un acuerdo de voluntades de ambas partes y no es suficiente la voluntad unilateral de una de ellas. Los contratos a menos que se anulen, luego de un proceso judicial, se celebran para ejecutarse. Los jueces no tienen competencia constitucional alguna para coadministrar. Por ello, el juez no tiene competencia alguna para "suspender provisionalmente" los efectos de un contrato⁵.*

⁴ La Sala concluyó que no procede la suspensión provisional de los contratos, aun en aquellos que se rigen por la Ley 80 de 1993. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, Rad. 34059 [fundamento jurídico 2, párrafos 10-11], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 834-835, disponible en: <https://cult.ly/Akqvnhf>

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 85001-23-33-000-2020-00040-01(66334).

Este criterio, ha reiterado, recientemente, por esta misma Corporación los días 26 de abril de 2021 y 13 de septiembre de 2021, en los procesos con número de radicado 85001-2333-000-2020-00040-01(66334) y 11001-03-26-000-2019-00127-00(64542), respectivamente, y ha sido aplicado por esta misma Sección precedentemente⁶.

Lo anterior, resulta suficiente para que el Despacho proceda a negar la solicitud de medida cautelar invocada en la demanda, ya que la misma sobrepasa y excede las facultades dadas por el legislador a los jueces administrativos para tal fin, en esta sede, y el mismo resulta ampliamente improcedente atendiendo que la norma no estableció tal suspensión de efectos para contratos de orden estatal, sino única y exclusivamente para actos administrativos.

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de lo considerado, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar al Despacho que de no tomarse una decisión favorable sobre el particular los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y que llevarían a afectar la tutela judicial efectiva⁷ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada. No obstante, advierte el Despacho que lo anterior no conlleva y comporta ningún tipo de prejuzgamiento⁸, especialmente, se reitera, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, como apoderada de la parte demandada, **CENS S.A. E.S.P.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **IVAN JOSÉ MONTEJO PABON**, como apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE OCAÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., 19 de julio de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01953-01(34059). Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., 18 de julio de 2002, Radicación número: 27001-23-31-000-2001-0013-01(22477).

⁷ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

⁸ Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente Auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado